

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1657.

El Ayuntamiento de Bellmunt, no han tomado ningun acuerdo de importancia en el mes de Mayo próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal.

Tarragona 2 de Julio de 1870.— Juan Manuel Martinez.

Nombre de las minas.	INTERESADOS.	Término municipal.
Esperanza	Rafael Anguera	Falsét
Inocencia	Antonio Senis	Bellmunt
Restaurada	José Godó	Mola
Seralha	Juan Ferré	Rindeñías
Burcada	Joaquin Andrés	Cinçana
La Maria	El mismo	Selva

Minas registradas durante el primer semestre del año actual.

8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas elijan habilitado que se los distribuya.

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la Gaceta de esa capital correspondiente al día 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalizacion por tres Notarios; y vista una exposicion dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por real decreto de 1.º de Julio de 1853, que dispuso volvieran las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formacion de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institucion que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalizacion por tres notarios de los documentos que han de acreditar la existencia de los individuos pertenecientes á las repetidas clases pasivas, prescrita en reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el art. 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonia en cuanto sea posible la legislacion de Ultramar con la de la Península:

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar para su cumplimiento en

todas las provincias de Ultramar las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de las clases pasivas civiles de Ultramar percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto:

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificacion expedida por el Cura párroco de la feligresia en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresion de las circunstancias de cada caso, segun los modelos adjuntos números 1.º y 2.º.

En estas certificaciones y á continuacion de la firma del Párroco extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal lo verificará en iguales términos el Jefe de policia.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuacion del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con cer-

tificacion del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaracion que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados, y aquellos que por razon de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles de ejército, pueden prescindir de la certificacion, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaracion del pueblo, calle y casa en que residen, la asignacion que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaracion expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificacion de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año serán legalizados por dos Notarios.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.—Moret.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta orden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando-Póo.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 12 de Junio.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E. núm. 179, de

Modelos que se citan en la regla segunda.

Modelo núm. 1.º

PENSIONISTA DE MONTE-PIO Y DE GRACIA.

DON.....

Cura..... de..... iglesia parroquial de.....

CERTIFICO: Que D..... es mi feligrés..... calle de..... número..... cuarto..... y existe en el día de la fecha, conservando su estado de.....

Y para que conste doy la presente en..... á..... de..... de 187...

(Sello de la parroquia.)

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El..... (Sello de la oficina.)

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

(Firma del interesado.)

Modelo núm. 2.º

CESANTES Y JUBILADOS.

DON.....

Cura..... de la iglesia parroquial de.....

CERTIFICO: Que D..... es mi feligrés..... calle de..... número..... cuarto..... y existe en el día de la fecha, conservando su estado de.....

Y para que conste doy la presente en..... á..... de..... de 187...

(Sello de la parroquia.)

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El..... (Sello de la oficina.)

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

(Firma del interesado.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1659.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Contribuciones

Territorial.

Para la redaccion de los estados del número de cuotas de contribuyentes, y del importe de las mismas que en

circular de 15 de Diciembre de 1861 se previno á los Ayuntamientos acompañaran á los repartimientos de la contribucion territorial de sus respectivos distritos, la Direccion general de contribuciones con objeto de que dichos documentos guarden la uniformidad en sus escalas que la nueva unidad monetaria hace necesaria, se ha servido prevenir en orden de 5 del actual, que para la formacion de dichos estados se sujeten los Ayuntamientos á la escala que á continuacion se expresa.

Hasta 25 céntimos de peseta inclusive.

De 25 céntimos á una peseta.

De 1 á 5

De 5 á 10

De 10 á 20

De 20 á 30

De 30 á 40

De 40 á 50

De 50 á 100

De 100 á 200

De 200 á 300

De 300 á 500

De 500 á 1.000

De 1.000 á 2.000

De 2.000 á 5.000

De 5.000 arriba.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para el debido conocimiento de los encargados de la formacion de aquellos documentos y para su mas exacto cumplimiento.

Tarragona 7 de Julio de 1870.

Julian Elias.

Ordenaciones de Pagos de cada mes y cuando de que fin de cada mes pueden hacerse debidamente formados los pagos hechos.

Núm. 1660.

Don Juan Bautista Miró, Alcalde constitucional de Margalef.

Hago saber: Que el reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto los quince días prevenidos por instruccion, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír las reclamaciones que se ofrezcan. Suplico á los Alcaldes de Poboloda, Morera, Cabacés y la Bisbal, se sirvan hacerlo público por los medios de costumbre.

Margalef 3 de Julio de 1870.—Juan Bautista Miró.

Núm. 1661.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Febró.

Finalizado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1870 á 1871, y aprobado por el Ayuntamiento, permanecerá de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad por un espacio de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán y resolverán todas cuantas reclamaciones se presenten; advirtiendo que transcurridos no se admitirá ninguna.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Prades y Capafons, lo hagan público por los medios de costumbre,

a fin de que llegue á noticia de sus subordinados terratenientes de este.

Febró 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Roig.

Núm. 1662.

El Comandante General de marina del Departamento,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en orden de 25 del actual, y con arreglo á lo que el reglamento vigente del cuerpo de maquinistas de la Armada determina, se convoca á exámen para proveer.... plazas de segundos maquinistas.... de terceros... de cuartos y 40 de ayudantes de máquina. Dicho acto tendrá lugar en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de este Departamento, ante la Junta reunida para ello, el día 15 de Julio entrante, debiendo los que deseen tomar parte en él, presentar con la anticipacion debida, sus solicitudes documentadas, en la Secretaría de esta Capitanía general, y en las Comandancias de marina respectivas, los que

residan en las provincias de la comprension del Departamento.

Cartagena 30 de Junio de 1870.—Carlos Valcarcel.—Por mandado de S. E. L.—Carlos Molina.—Es copia.—Eduardo Miranda.

Visto el acuerdo de esta Intendencia fecha 7 de Febrero anterior, inserto en el Boletín oficial de esta Intendencia.

PUEBLO DE VILELLA BAIXA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Mayo último.

Día 12 Extraordinario. A la que asistieron la Junta local de instruccion pública, el Sr. Inspector del ramo, y el profesor de la escuela de niños D. José Ardévol y Sabaté, y se acordó;

Que este presentara espontáneamente la dimision de dicho destino mediante á que se le abonase por el Municipio lo que le correspondiese de sus haberes durante el tiempo que estuvo separado del Magisterio desde que fué destituido por la Junta revolucionaria en 1868 hasta que fué repuesto, dando conocimiento de todo á la M. I. Junta provincial de instruccion pública á fin de que se declare la vacante.

El mismo día. Otra sesion á la que tambien asistieron la Junta local y el Sr. Inspector, y se acordó: Que se crease en este pueblo una escuela pública elemental de niñas, que le corresponde en razon de su vecindario segun lo dispuesto en la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y que desde luego se consignase en el presupuesto municipal la cantidad de 486 escudos 700 milésimas para sueldo fijo de la Profesora, y las demás que sean necesarias para material de escuela y alquiler de casa, dándose tambien conocimiento á la M. I. Junta provincial para que se sirva anunciar la vacante.

Día 13 Extraordinario. En la que se acordó: Que á consecuencia de la dimision presentada por el Maestro de la escuela de niños D. José Ardévol y Sabaté se aceptase al profesor Don Agustin Vall y Macip para que interinamente se encargase del Magisterio dándosele posesion en el día 15 de

El mismo día. Otra sesion en la que teniendo á la vista la Ley para establecer medios con que cubrir las atenciones de los Municipios y el reglamento para la aplicacion de la misma; y siendo agricolas todos los contribuyentes de este distrito municipal y de escasisima importancia los industriales; por lo cual viene comprendido en el art. 27, regla tercera de la citada Ley, se acordó dividirlo en tres secciones ó barrios, y formadas las listas de los contribuyentes afectos á las mismas, se hizo el señalamiento de los que de cada una habian de ser designados por la suerte para componer la Junta Municipal en triple número del de individuos del Ayuntamiento: Que quedase todo de manifiesto en la Secretaría, y que en el día 22 del corriente mes se hiciese el sorteo, previos los correspondientes anuncios.

Día 15. En este día tuvo lugar la declaracion de soldados para el reclutamiento del Ejército.

Día 22. A las diez y media de la mañana de este día y habiendo precedido los anuncios prevenidos en la Ley, se verificó el sorteo por secciones de los contribuyentes para componer la Junta municipal que ha de fijar los medios con que cubrir las atenciones del presupuesto en el próximo año económico de 1870 á 1871.

Concuerda con los originales que constan en el libro de actas, de que certifico.

Vilella baixa 22 Mayo 1870.—P. A.

D. A.—Ramon Royo, Secretario.—V. B.º—El Alcalde, Juan Masipla.

—07870 de Julio de 1870.

CIUDAD DE GANDESA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la misma, en el mes de Mayo último.

Día 26. Se dió cuenta por el señor Alcalde de haber publicado un bando á consecuencia de los temores y alarmas que habian cundido entre los ciudadanos pacíficos por causa de la actitud amenazadora que se observaba en algunos vecinos de diferentes ideas políticas, á fin de que disfrutaran de la libertad sin menoscabar los derechos que respectivamente tienen sus vecinos. Se dijo tambien que se habian dictado ordenanzas municipales para la policia y buen gobierno del vecindario. Se dió cuenta de una comunicacion de la M. I. Junta provincial de Instruccion pública en la que se expresa que habiéndose determinado que la escuela vacante de niños de esta ciudad se convirtiese en otra de párvulos, se remitiria oportunamente la terna para el nombramiento de un Maestro interino, hasta que se haya concedido dicho destino en propiedad por medio de oposicion. En su virtud, el Ayuntamiento ha quedado enterado de lo expresado por el Sr. Alcalde, y aprueba en todas sus partes lo que acordó respecto á orden público y policia, determinando en la parte referente á la escuela, que se dé cuenta á la Junta local de Instruccion de este municipio.

tan luego como la provincial haya remitido la terna de que queda hecho mérito. El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en este día.

Gandesa 1.º de Junio de 1870.—El Alcalde Presidente, José Meix.—P. A. D. A.—El Secretario, Jaime Sabaté.

*Bando que se cita en el anterior acuerdo.*

Don José Meix y Meix, Alcalde constitucional de la Muy Leal, Heroica e Inmortal ciudad de Gandesa.

Hago saber: Que notándose en esta población hace algunos días, indicios y señales vehementes de agitación y mal estar hasta el extremo de haber eundido alarmas y temores que la autoridad debe siempre evitar procurando que todos los ciudadanos se tranquilicen y puedan gozar pacíficamente de sus derechos, como quiera que de público se nota desconfianza e intranquilidad y se vierten amenazas, debiendo esta Alcaldía evitar todo choque y pelea entre convecinos de diferentes ideas políticas, no pudiendo consentir esos grupos que especialmente en los días festivos y por las noches desde principios de este mes vagan por la población apostándose en esquinas determinadas y creyéndose algunos con derecho a hacer lo que les plazca, sea ó no legal, afecte ó no á los derechos de sus convecinos, desprestigiándose el principio de autoridad y entendiendo que la libertad es licencia, necesitando la autoridad local proteger á cada cual en los derechos políticos y sociales adquiridos con la conquista de nuestras libertades; debiendo por lo mismo corregir todo abuso que tienda á desprestigiar nuestras instituciones, para que todos los ciudadanos usen de sus derechos sin contrariar los que respectivamente tienen sus convecinos y se practique así la verdadera libertad que no es ni puede ser otro que el ejercicio recíproco y armónico de estos derechos; resuelta esta autoridad á no permitir que se impongan unos ciudadanos á otros con aparatos de fuerza; dispuesta á que esta ciudad modelo de patriotismo sea tan pacífica como liberal y que cada ciudadano discorra libremente dentro de la hermosa esfera legal de sus derechos: Conforme á las facultades que me conceden las leyes, las ordenanzas municipales y libro 3.º del Código penal, Vengo en disponer:

Artículo 1.º Que desde la publicación de este bando, las tabernas se cerrarán á las diez de la noche, y los cafés, casinos y toda clase de asociaciones deberán cerrarse á las once.

Art. 2.º Se exceptúa únicamente de la anterior prescripción, cuando la autoridad haya dado permiso especial para alguna reunion legal y pacífica.

Art. 3.º Que todos los ciudadanos puedan de día y de noche ir donde les convenga y hacer libremente todo cuanto les plazca en uso pacífico y legal de sus derechos, siempre y cuando en los casos necesarios se atengan á los requisitos que previene nuestro Código fundamental y leyes vigentes, seguros que la autoridad velará y sos-

tendrá á todos en el legítimo ejercicio de la libertad.

Art. 4.º Que se prohíben grupos apostados en las esquinas y vagando sin objeto legal por las calles desde las nueve de la noche en adelante, puesto que son causa principal de la alarma y desconfianza, alteran la tranquilidad pública e imponen á los ciudadanos pacíficos.

Art. 5.º Que los que contravinieren á las reglas de este bando serán castigados en juicio de faltas con arreglo á las leyes, ordenanzas municipales y libro tercero del Código penal, sin perjuicio de entregar á los Tribunales al que cometiere algun delito.

Gandesa 24 de Mayo de 1870.—El Alcalde, José Meix.

Es copia conforme á su original que queda archivado en esta Secretaría.

Gandesa 1.º de Junio de 1870.—Jaime Sabaté, Secretario.—El Alcalde, José Meix.

**VILLA DE LA SELVA.**

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa, en el mes de Mayo último.*

Día 1.º Reunida la Junta repartidora del impuesto personal se acordó terminar la relacion de haberes que han de servir de base para la fijacion de cuotas á los contribuyentes, y dar principio en seguida á los trabajos del repartimiento, del espresado impuesto.

Día 8. Dada cuenta del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, se acordó estudiarlo con mas detencion para resolver despues lo que corresponda. Tambien se dió cuenta de la circular del Excmo. Sr. Gobernador dando instrucciones para el planteamiento de la ley y reglamento referidos, acordando se tenga asimismo presente en la confeccion de los trabajos que deben emprenderse y se encargan.

Se acordó dar publicidad al Reglamento para la instalación en esta provincia de la tradicional institucion del Somaten para que llegue á noticia de los individuos que quieran y puedan formar parte de ella.

Dada cuenta de la instancia presentada por José Felip y Climent y Juan Cognl y Ripoll en calidad de curadores de los menores Jacinto y Antonio Felip y Puñet, hermanos, hijos de Antonio Felip y Climent, difunto, pidiendo se les libre certificacion en que conste que dichos menores poseen á título de dueños y pagan contribucion por una casa y dos piezas de tierra en este término, á los efectos expresados en el Real decreto de 25 de Octubre de 1867, se acordó librarles dicha certificacion en la forma prevenida y en vista de lo que resulte del amillaramiento. Igual resolucion recayó á otra instancia presentada con el mismo objeto por Josefa, Francisca, María, Antonia, Gerónima y Paula Plana y Alcevé, hermanas, respectivamente á una casa.

Leida otra instancia presentada por D. Antonio Pamiás de Guardiola pidiendo se rectifique el liquido imponible ó la cuota de contribucion que se le señala por la finca que posee en este término: vista la omision de clasificacion dada á dicha finca cuya cabida de ella es la de seis jornales ochenta céntimos estadísticos; considerando justo y equitativo el liquido imponible de 101 escudos 180 milésimas que se le asignan; se acordó desestimar dicha reclamacion por infundada.

Dada cuenta de la circular del Excmo. Sr. Gobernador de fecha 8 de dicho mes, mandando que el domingo dia 15 se practique la declaracion de soldados con los mozos sorteados el dia 3 de Abril último; se acordó darle exacto y puntual cumplimiento; nombrándose en el acto el sargento retirado Francisco Grau y Puig para proceder á la medicion y los médicos cirujanos D. Andrés Sardá y D. Buenaventura Botiller para practicar el reconocimiento de los mozos que aleguen tener ó padecer alguna enfermedad ó defecto físico que les inutilice para el servicio.

Leida una instancia presentada por Don Bartolome Guinovar y Roda acompañando una escritura de poder autorizándole para pedir una certificacion en que conste que D. Mariano Guinovar y Perdigo posee á título de dueño y paga contribucion por una pieza de tierra situada en la partida camino de Perefitá de este distrito municipal, á los efectos expresados en el Real decreto de 25 Octubre de 1867: se acordó se le libre dicha certificacion en la forma prevenida y en vista de lo que resulte del amillaramiento.

Día 15. Se procedió al importante acto de la declaracion de soldados de la quinta de este año.

Día 22. Se dió cuenta de otra circular publicando el reparto verificado por la Excmo. Diputacion provincial de lo que en el año económico próximo deben satisfacer los pueblos por gastos carcelarios.

Se dió cuenta de otra circular previniendo que los Ayuntamientos satisfagan sus débitos de personal de Instruccion pública y cárceles, bajo las penas que indica.

Dada cuenta de la solicitud presentada por Rosa Vallverdú y Barbará, viuda de Pablo Varrá, pidiendo se le libre certificacion en que conste que María Lluch y Baget, difunta, poseia á título de dueña y pagaba contribucion por una pieza de tierra en la partida Caminó de Tarragona del este distrito municipal; se acordó librarle dicha certificacion en la forma prevenida y en vista de lo que resulte del amillaramiento.

Día 29. Leida la circular del Excmo. Sr. Gobernador, inserta en el Boletin oficial número 62, sobre formacion de presupuestos municipales y adopcion de medios para cubrir el déficit, se acordó ocuparse el Ayuntamiento con preferencia de tan importante asunto.

Dada cuenta del decreto de 21 de los corrientes, disponiendo que la ley de 23 de Abril último, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior, sobre recemplazo del ejército y á tenor de las disposiciones

en dicho decreto contenidas, se acordó se tengan presentes las referencias á actos que deben verificarse por los Ayuntamientos á fin de darlos exacto y puntual cumplimiento.

Leida la instancia presentada por Gregorio Pamiás y Genovés, de este domicilio, pidiendo se le libre certificacion en que conste que posee á título de dueño y paga contribucion por una pieza de tierra que fué de su difunto padre Mariano Pamiás y Portané, á los efectos expresados en el Real decreto de 25 Octubre de 1867; se acordó librarle dicha certificacion en la forma prevenida y en vista de lo que resulte del amillaramiento.

El Sr. Alcalde hizo presente que el Sr. D. José Maria de Magriñá acababa de entregarle la cantidad de 17 duros 7 reales que habia recibido procedente de un depósito afecto á cierta obligacion, manifestando la cedia á favor de este comun; y discutido el asunto, se acordó tributar al nombrado Sr. de Magriñá las mas espresivas gracias por tal cesion ó donativo, resolviéndose que la espresada suma quede en poder del Sr. Alcalde Presidente hasta que otra cosa se resuelva.

Este extracto, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en este día.

Selva 5 de Junio de 1870.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Mallafré.—Francisco Javier Solá, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1663. Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los consortes D. Valentin Santamaría, Administrador de correos cesante, natural de Torremocha, provincia de Cáceres, y á D.ª Agustina Malleu y Español, natural de Sigüenza, ámbos de veintena años, vecinos de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que dentro de término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten de rejas á dentro en las cárceles de este partido, por haber decretado su prision en méritos de la causa que contra los mismos estoy instruyendo de oficio sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, destacamentos de la Guardia civil y demás funcionarios y dependientes de la Administracion de justicia, procedan á la busca y captura de los referidos consortes D. Valentin Santamaría y D.ª Agustina Malleu, y en caso de ser habidos, los remitan á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S. Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1664.  
 Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido. Por este segundo pregon y edicto llamo, cito y emplazo á Juan Vallés y Arbonés, natural y vecino de Almatret, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á rendir su declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal se le está formando sobre herida inferida á José Duaygues en la madrugada del veinte y seis de Mayo último; que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia en cuanto proceda, y de lo contrario se continuará la causa hasta sentencia, no obstante su rebeldía, entendiéndose las diligencias y notificaciones que ocurran con los estrados del mismo Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Lérida treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Jacinto Cudós. —Francisco Soldevila, Escribano.

Núm. 1665.  
 Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad. Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Angela Illas de Planas y á Pablo N. (a) Pesetas, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta capital á fin de recibirles declaracion indagatoria y oírles á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instuyendo sobre robo. Barcelona primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Chiesanova.—Por disposicion de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

Núm. 1666.  
 Don Eduardo Miranda y Luna, Capitán de fragata de la Armada Nacional y del Puerto de esta capital, Comandante militar de Marina de la provincia. Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Rodríguez y Cejudo, natural y vecino del distrito Naval de Cartaya, provincia de Huelva, contra quien en el Juzgado de mi presidencia se sigue causa criminal de oficio, por atribuírsele el delito de desercion de buque mercante en este puerto, para que se presente en la cárcel pública de esta capital, en el término de nueve dias, á responder indagatoria y á los cargos que en dicha causa le resulten; que si lo hiciera, será oído y se le hará justicia; y bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía; y los gastos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieran en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se publicará el presente en el *Boletín* ofi-

cial de la provincia y *Diario* de esta ciudad. Dado en Tarragona á primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Eduardo Miranda.—Por su mandado, Ignacio de Vilamala y Boschetti, Escribano. Núm. 1667.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacion de esta ciudad. Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. José Echauz, agente de Aduanas, vecino de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias á contar desde su insercion en los *Boletines oficiales* de Cataluña y *Diario de avisos* de esta ciudad, comparezca en el Juzgado sito en la calle del Regomir, número seis, piso cuarto, al efecto de recibirle la oportuna indagatoria en méritos de causa que se le sigue sobre defraudacion de derechos á la Hacienda; y de no verificarlo se le sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. Barcelona primero de Julio de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Marcelo Planas y Casals.

Núm. 1668.  
 Don Antonio Chiesanova y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de Barcelona. Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Ventura y Rodriguez (a) Pons, y á Antonio Llobet y Vidal (a) Cacho, jóvenes de unos quince años de edad, vecinos de Gracia, para que dentro el término de seis dias se presenten en este Juzgado, al efecto de recibirles declaracion de inquirir, en méritos de la causa que contra los mismos estoy instruyendo sobre sospechas de hurto de varios trozos de cañería de plomo, que les fueron ocupados con un saco el día veinte y cinco de Mayo último, y que se fugaron, el primero de la casa de la villa donde estuvo detenido, y el otro en el acto de la ocupacion del saco; apercibiéndoles que de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía, señalándoseles los estrados del Juzgado y para todas las diligencias que deban practicarse. Barcelona dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Chiesanova.—Por mandado de S. S., José Hubertí.

Núm. 1669.  
 Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido. Por el presente tercer y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Tomás Badía y Robira (a) Garí, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término

de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirle declaracion indagatoria y oírle en la causa criminal se instruye en este Juzgado sobre homicidio del D. Juan Bautista Homs; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Valls á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 1670.  
 Don Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido. Por el presente tercer y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Tondo (a) Rabassó, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal formada sobre ocupacion de varios efectos procedentes de las casas ro-

badas é incendiadas en esta villa por los sublevados Republicanos en los dias uno, dos y tres de Octubre último; pues que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Valls á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Miguel Garriga, Escribano.

Núm. 1671.  
 Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Sala y Vila (a) Gerri, vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia proferida por la Superioridad del territorio, en la causa criminal instruida contra el mismo sobre homicidio frustrado de Miguel Gispert, pues que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Lérida á seis de Julio de mil ochocientos setenta.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Salvador Fustér.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

NÚMEROS.	NOMBRES.	DIRECCION.
62	Pablo Forasté.	Madrid.
Desconocidos.		
45	Estevan Oller.	
46	José Gonzalez.	
47	Teresa Morlans.	
48	Julian Prieto.	
49	Amalia Pujol.	
50	Pedro Nuñez.	
51	Antonio Pujol.	
52	Francisco Pujals.	
53	Vicente Nacher.	
54	Lorenzo Rueda.	

Tarragona 7 de Julio de 1870.—El Subinspector, Julian Alonso Prados.

ANUNCIOS.

Subsidio Industrial y de Comercio.

Las declaraciones para los industriales que se dan de ALTA y para la formacion de los expedientes de BAJA en las matriculas de Subsidio, debidamente confectionadas, se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

Imprenta de José Antonio Nel-lo, calle de la Union, esquina la Rambla de S. Juan.